

**Auto No. URF2- 1461 de 24 de noviembre de 2023**
**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA**

<b>EXPEDIENTE</b>	PRF No. 80192-2021-38946
<b>SIREF-CUN</b>	AC-80193-2021-31999
<b>PROCEDENCIA</b>	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	MUNICIPIO DE CALOTO - (CAUCA) NIT. 891501292-7
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES</b>	<p><b>MARÍA LILIANA ARARAT MEJÍA</b> C.C. No. 25.364.498 Alcaldesa Periodo: 2016 - 2019.</p> <p><b>JOSÉ CHILITO IBARGUEN HINESTROZA</b> C.C. No.10.489.601 Supervisor- Contrato No. 016 de 2019.</p> <p><b>ADOLFO HERNÁN CAPOTE SARRIA</b> C.C. No. 10.485.104 Contratista.</p> <p><b>GONZALO EMILIO RAMÍREZ VELASCO</b> C.C. No. 4.652.231 Alcalde Periodo: 2020 - 2023.</p> <p><b>MARLENE DE JESÚS ANGULO LANDAZURI</b> C.C. No. 38.943.615 Secretaria de Infraestructura y Medio Ambiente.</p>
<b>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</b>	<p><b>LIBERTY SEGUROS S.A.</b> Nit 860.039.988-0 Póliza No. 3089470</p> <p><b>LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS</b> Nit 860.002.400-2 Póliza No. 1000224</p>
<b>CUANTÍA APERTURA</b>	VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$29.999.939).
<b>AUTO DE APERTURA</b>	Auto No. 117 del 28 de febrero de 2022. <sup>1</sup>
<b>AUTO EN CONSULTA</b>	Auto No. 589 del 27 de octubre de 2023. <sup>2</sup> (Por medio del cual se ordenó el Archivo del PRF 80192-2021-38946).
<b>TIPO DE PROCESO</b>	ORDINARIO

<sup>1</sup> 40\_20220228 auto 117 auto apertura prf

<sup>2</sup> 333\_20231027 auto 589 archivo prf

**Auto No. URF2- 1461 de 24 de noviembre de 2023**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA**

**LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 2 PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO DEL LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 y el numeral 1° del artículo 64F del Decreto 2037 del 7 de noviembre de 2019 que otorga facultades a los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal para adelantar en grado de consulta los procesos de responsabilidad fiscal conocidos en el Nivel Desconcentrado de la Contraloría General de la República, este Despacho es competente para surtir el Grado de Consulta ordenado en el artículo CUARTO del Auto No. 589 del 27 de octubre de 2023<sup>3</sup>, por medio del cual la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, ordenó el Archivo del PRF 80192-2021-38946.

**I. ANTECEDENTE**

El antecedente corresponde al traslado del hallazgo fiscal mediante Oficio SIGEDOC 2021IE0046250 del 11 de junio de 2021, suscrito por la presidenta de la Colegiatura de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca de la Contraloría General de la República (AN-80192-2021-38946).

Mediante Auto No. 586 del 18 de agosto de 2021, se apertura la Indagación Preliminar IP-2021-38946 la cual culmina con orden de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 117 del 28 de febrero de 2022.

**1.1. HECHOS IRREGULARES**

De conformidad con lo establecido en el Auto de apertura No. 117 de 28 febrero de 2022<sup>4</sup>, los hechos establecidos como presuntamente irregulares fueron los siguientes:

En el trámite de la Indagación Preliminar IP, se concluyó la existencia de un daño patrimonial en cuantía de \$29.999.939, con ocasión de los recursos invertidos en el Contrato de obra pública No.16 de 2019, por cuanto se evidenciaron falencias en la obra construida (fallas en columnas), como también por la falta de gestión por parte del municipio con la finalidad de lograr la recuperación de las columnas construidas por parte del contratista, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento al objeto pactado en el contrato 016/2019 relativo a la *“Construcción de un laboratorio de física y química en la Institución Educativa de TOEZ en el Resguardo Indígena de Toez del Municipio de Caloto Cauca”*, observando que los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones-SGP, en el mencionado contrato no prestan ningún servicio a la comunidad.

**1.2. ACTUACIONES PROCESALES**

- El 28 de febrero de 2022, la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca profirió Auto No. 117<sup>5</sup>, mediante el cual Abre el PRF 80192-2021-38946, notificado de la siguiente manera:

Presunto Fiscal	Responsable	Tipo de Notificación	Fecha de Notificación
ADOLFO CAPOTE SARRIA	HERNAN	Aviso	24 de marzo de 2022 <sup>6</sup>

<sup>3</sup> 333\_20231027 auto 589 archivo prf

<sup>4</sup> 40\_20220228 auto 117 auto apertura prf

<sup>5</sup> 40\_20220228 auto 117 auto apertura prf

<sup>6</sup> 341\_20220315 2022ee0043152 notificacionporaviso028 adolfocapote

**Auto No. URF2- 1461 de 24 de noviembre de 2023**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA**

MARIA LILIANA ARARAT MEJIA	Aviso	24 de marzo de 2022 <sup>7</sup>
GONZALO EMILIO RAMIREZ VELASCO	Aviso	08 de abril de 2022 <sup>8</sup>
JOSE CHILTON IBARGUEN HINESTROZA	Aviso	09 de junio de 2022 <sup>9</sup>
MARLENE DE JESUS ANGULO LANDAZURI	Aviso	09 de junio de 2022 <sup>10</sup>

- En el Auto de apertura No. 117 del 28 de febrero de 2022, se determinó como entidad afectada al municipio de Caloto- Cauca, vinculando como presuntos responsables a MARÍA LILIANA ARARAT MEJÍA, JOSE CHILITO IBARGUEN HINESTROZA; ADOLFO HERNAN CAPOTE SARRIA, GONZALO EMILIO RAMIREZ VELASCO, y MARLENE DE JESUS ANGULO LANDAZURI, por un daño patrimonial en cuantía de \$29.999.939. A su vez, se vinculó como terceros civilmente responsables a la LIBERTY SEGUROS S.A., Nit. 860.039.988-0, Póliza No. 3089470 y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Nit. 860.002.400-2, Póliza No. 1000224.
- Auto No. 198 del 30 de marzo de 2022, por medio del cual se reconoce personería a un apoderado.<sup>11</sup>
- Auto No. 310 del 20 de mayo de 2022, por medio del cual se fija fecha para recepción de versiones libres de unos presuntos responsables fiscales.<sup>12</sup>
- Auto No. 397 del 29 de junio de 2022, por medio del cual se reconoce personería a un apoderado<sup>13</sup>.
- Auto No. 421 del 11 de julio de 2022, por medio del cual se fija fecha para recepción de versiones libres de unos presuntos responsables fiscales.<sup>14</sup>
- Auto no. 458 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se pone a disposición un Informe técnico.<sup>15</sup>
- Auto No. 616 del 14 de septiembre de 2022, por medio del cual se fija nueva fecha para recepción de versiones libres de unos presuntos responsables fiscales.<sup>16</sup>
- Auto No. 724 del 25 de octubre de 2022, por el cual se decretan pruebas<sup>17</sup>.
- Auto No. 826 del 14 de diciembre de 2022, que concede prórroga para presentar un Informe técnico.<sup>18</sup>

<sup>7</sup> 343\_20220315 2022ee0043139 notificacionporaviso027 lilianaarara

<sup>8</sup> 346\_20220323 2022ee0053634 notificacionporaviso035 gonzaloramirez

<sup>9</sup> 551\_ Notificación por aviso José Chilton Ibarguen Hinestroza.

<sup>10</sup> 550\_ Notificación por aviso Marlene de Jesús Angulo Landazuri

<sup>11</sup> 69\_20220330 auto 198 reconoce personería apoderado

<sup>12</sup> 90\_20220520 auto 310 fija fecha versiones libres

<sup>13</sup> 129\_20220629 auto 397 reconoce personería apoderado

<sup>14</sup> 134\_20220711 auto 421 fija fecha versión libre 2

<sup>15</sup> 148\_20220729 auto 458 auto pone a disposición inf técnico

<sup>16</sup> 165\_20220914 auto 616 se fija nueva fecha para recepción de versiones libres

<sup>17</sup> 191\_20221025 auto 724 auto decide pruebas

<sup>18</sup> 204\_20221214 auto 826 concede prórroga para presentación informe técnico

## **Auto No. URF2- 1461 de 24 de noviembre de 2023**

### **POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA**

- Auto No. 038 del 30 de enero de 2023, por medio del cual se pone a disposición un Informe técnico.<sup>19</sup>
- Auto No. 098 del 10 de marzo de 2023, por medio del cual se reasignan ponencias.<sup>20</sup>
- Auto No. 188 del 24 de abril de 2023, por medio del cual se designa apoderado de oficio a un vinculado y se decretan pruebas.<sup>21</sup>
- Auto No. 286 del 30 de mayo de 2023, por medio del cual se decreta una prueba técnica.<sup>22</sup>
- Auto No. 317 del 14 de junio de 2023, por medio del cual se fija nueva fecha para la práctica de una visita técnica<sup>23</sup>.
- Auto No. 327 del 23 de junio de 2023, por el cual se reasignan ponencias.<sup>24</sup>
- Auto No. 395 del 08 de agosto de 2023, por medio del cual se concede una prórroga<sup>25</sup>.
- Auto No. 506 del 26 de septiembre de 2023, por el cual se concede una prórroga<sup>26</sup>.
- Auto No. 508 del 27 de septiembre de 2023, por el cual se reasignan ponencias<sup>27</sup>.
- Auto No. 517 del 02 de octubre de 2023, por medio del cual se resuelven unas solicitudes.<sup>28</sup>
- Auto No. 530 del 10 de octubre de 2023, por medio del cual se pone a disposición un Informe técnico<sup>29</sup>.
- Auto No. 589 del 27 de octubre de 2023, por medio del cual se ordena el Archivo del PRF No. 80192-2021-38946.<sup>30</sup>

### **1.3. INFORMES TÉCNICOS**

- Informe técnico rendido por el profesional Hernán Andrés Martínez Rosero, de fecha 10 de enero de 2023, radicado 2023IE0001971<sup>31</sup>.
- Informe técnico rendido por el profesional Hernán Andrés Martínez Rosero, de fecha 03 de octubre de 2023, radicado 2023IE0103371<sup>32</sup>.

-Mediante correo electrónico del 02 de noviembre de 2023, la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca informa haber transmitido el expediente mediante SIREF para surtir grado de consulta, mediante Auto de asignación No. 1396 el trámite fue asignado a la

---

<sup>19</sup> 253\_20230421 constancia auto 038 y traslado inf técnico

<sup>20</sup> 251\_20230310 auto 098 por el cual se reasignan ponencias en prf ip y an

<sup>21</sup> 254\_20230424 auto 188 auto designa a apoderado oficio y decreta pruebas

<sup>22</sup> 272\_20230530 auto 286 decreta prueba técnica

<sup>23</sup> 279\_20230614 auto 317 fija nueva fecha para la práctica de una visita técnica

<sup>24</sup> 283\_20230623 auto 327 reasigna ponencias

<sup>25</sup> 286\_20230808 auto 395 concede prórroga

<sup>26</sup> 301\_20230926 auto 506 auto concede prórroga

<sup>27</sup> 307\_20230927 auto 508 reasigna ponencias

<sup>28</sup> 311\_20231002 auto 517 resuelve solicitudes

<sup>29</sup> 319\_20231010 auto 530 auto pone a disposición inf técnico

<sup>30</sup> 333\_20231027 auto 589 archivo prf

<sup>31</sup> 210\_20230126 informe tecnico

<sup>32</sup> 315\_20231005 informe tecnico

## Auto No. URF2- 1461 de 24 de noviembre de 2023

### POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

Contralora Delegada Intersectorial No. 2, quien a su vez desinó como sustanciadora a la profesional Elsy Patricia Coba Coneo.<sup>33</sup>

#### 1.4. DECISIÓN CONSULTADA

La providencia objeto de Consulta corresponde al Auto No. 589 del 27 de octubre de 2023<sup>34</sup>, mediante el cual la Gerencia Departamental Colegiada de Cauca, ordenó el Archivo del PRF 280192-2021-38946, para lo cual relacionó los antecedentes, los hechos, los fundamentos de derecho, identificó la entidad afectada, los presuntos responsables, relacionó las actuaciones procesales, los medios de prueba recaudados en la actuación, las versiones libres, los informes técnicos, luego de lo cual procedió a señalar los motivos por los cuales dispuso el Archivo del proceso.

Señala el operador de instancia, que el proceso en estudio se deriva de la ejecución del Contrato de obra pública No. 016 de 2019, por cuanto el grupo de auditoría detectó irregularidades en la obra construida- (fallas en columnas) y la falta de gestión frente a las falencias evidenciadas relativas a la culminación del proyecto “*Construcción de un laboratorio de física y química en la Institución Educativa de TOEZ en el Resguardo Indígena de Toez del Municipio de Caloto Cauca*”, en virtud de lo cual decidió decretar prueba técnica, consistente en practicar visita especial en las instalaciones de la Institución Educativa de Toez, para lo cual debía presentar el correspondiente Informe Técnico con la finalidad de verificar desde el punto de vista técnico lo construido en la primera etapa del proyecto denominado “*Construcción del laboratorio de química y física para la Institución Educativa de TOEZ*”, con ocasión del contrato de obra pública No. 016 de 2019, como también verificar si con las obras construidas es posible o no continuar con la segunda etapa del proyecto.

Indica el *A quo* que con la finalidad de dirimir los hechos materia de investigación, ordenó visita técnica a la Institución Educativa de TOEZ ubicada en el Resguardo Indígena de TOEZ Municipio de Caloto- Cauca, para lo cual designó al profesional HERNAN ANDRES MARTINEZ ROSERO, y verificar con ocasión del contrato de obra pública No. 016 de 2019, técnicamente lo construido en la primera etapa del proyecto denominado “*Construcción del laboratorio de química y física para la Institución Educativa de TOEZ*”, y si con lo construido se puede o no continuar con la segunda etapa del proyecto, derivado de lo cual el profesional comisionado presentó Informe técnico el 10 de enero de 2023, a través de oficio SIGEDOC 2023IE0001971<sup>35</sup>, concluyendo que el contratista realizó las correcciones y adecuaciones en las columnas C1 y C2, mediante demolición, reconstrucción y capa de repello, además de la modificación de la sección transversal de 0,25m x 0,25m a 0,30m x 0,30, y que a partir de estas correcciones por parte del contratista- ingeniero ADOLFO HERNAN CAPOTE SARRIA, se da inicio a la segunda etapa de construcción y terminación del laboratorio de física y química en el resguardo indígena de la Institución Educativa de TOEZ del municipio de Caloto- Cauca.

Aunado a lo anterior, el implicado JOSÉ CHILTON IBARGUEN HINESTROZA, funcionario de la Secretaría de Infraestructura y Medio Ambiente del municipio de Caloto- supervisor del contrato de obra 016 de 2019, certifica las correcciones realizadas por el contratista ADOLFO HERNÁN CAPOTE SARRIA, a partir de lo cual el *A quo* infiere que las irregularidades de carácter técnico evidenciadas en la ejecución del contrato 016/2019 fueron subsanadas por el contratista, sin que tal circunstancia le generara una erogación adicional al gasto al municipio de Caloto, como también que la ejecución en debida forma del contrato 016/2019, permitió cumplir con la segunda del proyecto contenida en el contrato 229/2022, complemento del anterior, relacionado con la “*CONSTRUCCIÓN (SEGUNDA FASE) DE UN AULA – LABORATORIO PARA EL AREA DE CIENCIAS EN LA INSTITUCION EDUCATIVA DE TOEZ DEL MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA*”.

<sup>33</sup> 337\_asignacion 159

<sup>34</sup> 333\_20231027 auto 589 archivo prf

<sup>35</sup> 210\_20230126 informe técnico

## Auto No. URF2- 1461 de 24 de noviembre de 2023

### POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

Sostuvo el *A quo* que, mediante Informe técnico del 05 de octubre de 2023, presentado a través de Oficio SIGEDOC 2023IE0103371, no existe faltante y/o incumplimiento que pueda determinarse frente al contrato de obra pública No. 016 de 2019, indicando que durante la verificación realizada, se encuentra un espacio totalmente terminado, con muros, cubierta, enchapes, mesones, instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias, ventanas y puerta, que presenta funcionalidad para prestar su servicio como laboratorio para la institución educativa de Toez, como también que ninguna de las actividades contratadas y ejecutadas relativas al contrato de obra pública No. 229 de 2022, tienen que ver con el contrato 016/2019, concluyendo que los dos contratos fueron complemento el uno del otro, más no así que el segundo haya sido para corregir o subsanar irregularidades del primero.

Conforme a lo anterior, el *A quo* concluye que el hecho irregular materia de investigación se desvirtúa por inexistencia del daño, razón por la cual conforme lo señala el artículo 47 de la ley 610 de 2000, ordena el Archivo del proceso.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

### 2.1. DEL GRADO DE CONSULTA

El artículo 18 de La Ley 610 de 2000, consagra la finalidad y los eventos en los que procede el Grado de Consulta al señalar:

*“Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte **auto de archivo**, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (...)”* (Negrilla fuera del texto).

En el presente proceso, el grado de consulta resulta procedente teniendo en cuenta la primera causal consignada en la norma, es decir la decisión de archivo.

Por lo anterior, se permite a este despacho examinar integralmente y sin limitación alguna el asunto. Así lo consideró la Corte Constitucional en Sentencia T-005 de enero 11 de 2013, en la cual se pronunció sobre el alcance de esta figura procesal prevista en la Ley 610 de 2000:

*“4.5.8. Al proceder la consulta, en su trámite la Contraloría General de la República tiene amplia competencia para tomar las decisiones que estime conveniente. Sobre la consulta es relevante traer a cuento lo dicho por la Corte en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en el cual se la califica como un control automático, oficioso y sin límites, al punto de que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio. También son relevantes las Sentencia C-055 de 1993 y C-583 de 1997, como pasa a verse.*

*4.5.9. En la Sentencia C-055 de 1993, al distinguir entre el recurso de apelación y la consulta, dice la Corte:*

*A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrecen las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión.*

*4.5.10. En la Sentencia C-583 de 1997, al analizar la consulta en materia penal, precisa la Corte:*

*Siendo así, cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna.”*

## Auto No. URF2- 1461 de 24 de noviembre de 2023

### POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

Procede entonces esta Unidad de Responsabilidad Fiscal a verificar si la providencia consultada y las actuaciones que conforman el proceso de responsabilidad fiscal que la originaron, se encuentran dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000, y, en tal sentido, efectivamente existe mérito para ordenar el archivo del proceso, por lo que habría lugar a confirmar la decisión o, si por el contrario, hay lugar a revocar la misma.

#### 2.2. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

El proceso de responsabilidad fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o un particular que administre o maneje recursos públicos debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas en la gestión fiscal que ha realizado y que por tanto está obligado a reparar el daño causado al erario. De conformidad con lo establecido en el art. 1° en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 también debe responder quien con ocasión de la gestión fiscal contribuye a la producción del daño fiscal.

Según lo preceptuado por el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, para endilgar la responsabilidad fiscal se requiere que exista concurrencia de tres elementos:

##### 2.2.1 El daño patrimonial al Estado:

El daño patrimonial, entendido como la lesión del patrimonio público, está representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida y/o deterioro de los bienes, recursos o intereses patrimoniales del Estado, producidos por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna que en términos generales no se oriente al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

El patrimonio público ha de interpretarse en su sentido amplio esto es, en cuanto al conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado, a su vez referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económicas jurídicas.

El erario así entendido, es susceptible de daño a partir de múltiples causas, entre ellas, hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal, y actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la *gestión fiscal, siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.*

En cuanto al daño, la norma lo ha definido de manera genérica, señalando la antijuridicidad de su lesión. El artículo 6° de la Ley 610 lo define en los siguientes términos:

*«Artículo 6°. Daño Patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público».*

La Corte Constitucional ha explicado el alcance de esta noción en Sentencia de Unificación SU 620/1996 y C- 840 de 2001:

## Auto No. URF2- 1461 de 24 de noviembre de 2023

### POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

*“Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión “intereses patrimoniales” es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal, razón por las cuales entre otros factores que han de valorarse, están la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado.*

*Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la constitución”.*

#### **2.2.2. Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.**

Toda valoración relativa a la ocurrencia de un daño patrimonial imputable a la gestión irregular desplegada por quien ostente la calidad de gestor fiscal o por quien con ocasión de la gestión fiscal produzca o contribuya a la generación de un daño en un momento determinado, debe realizarse con observancia de todos los principios que rigen el actuar fiscal.

Tanto el artículo 3° como el 8° de la Ley 610 de 2000, implican que la imputación de responsabilidad fiscal debe evaluar si quien está llamado a hacerlos cumplir mediante la administración o custodia de los recursos públicos, en realidad actuó bajo el amparo de los mismos y obtuvo los resultados más favorables, evitando la configuración de un detrimento.

Ahora bien, es necesario indicar que la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal que exige el art. 5 de la Ley 610 de 2000, para determinar la existencia de la responsabilidad fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Acerca de los límites de la gestión fiscal, en la sentencia C-840 de 2001 la Corte Constitucional esclareció:

*“Este nuevo espectro constitucional ha puesto al ordenador del gasto en un rango de autonomía e independencia ampliamente favorable a los designios de la gestión fiscal que le atañe con algunas responsabilidades correlativas que atienden a la defensa de diversos bienes jurídicos tales como los referidos a la administración y al Tesoro Público.*

*Claro que este orden de cosas no le incumbe con exclusividad al ordenador del gasto, dado que el circuito de la Gestión Fiscal involucra a todos los servidores públicos que tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado (...) En síntesis, con arreglo a la nueva carta política la gestión no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados (...).”*

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave, entendiéndose que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado tal y como se desprende del artículo 5 de la Ley 678 del 3 de agosto de 2001 (*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes*

## Auto No. URF2- 1461 de 24 de noviembre de 2023

### POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

*del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición).*

Así mismo, se asume que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley, de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones con arreglo del artículo 6 de la misma ley, cuya entera aplicación es nítidamente predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia (*responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado o de quienes ejecuten funciones públicas*).

#### **2.2.3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores - conducta y el daño:**

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa – efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Teniendo en cuenta que la razón jurídica de la responsabilidad fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es entonces eminentemente reparatoria y resarcitoria, y está determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, porque quienes cumplen gestión fiscal y quienes actúan con ocasión de ésta manejan directamente o indirectamente recursos estatales y por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el gestor fiscal sea servidor público o particular con funciones públicas, que produzca daño fiscal con dolo o culpa grave, lo haga sobre bienes, rentas o recursos públicos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. También puede ser quien en un marco de deberes u obligaciones que se cumplen con ocasión de la gestión fiscal genere o contribuya a generar el daño fiscal, como ocurre con los contratistas, interventores, entre otros que actúan con ocasión de la gestión fiscal de los contratos estatales.

Previo a resolver el grado de consulta que nos ocupa, este Despacho considera apropiado traer a colación la disposición que faculta a esta Unidad de Responsabilidad Fiscal, para conocer de las decisiones en primera instancia proferidas por las Gerencias

Departamentales Colegiadas, como es el caso, en virtud de lo cual se trae a colación lo siguiente:

El Contralor General de la República expidió la Resolución Organizacional 0748 de 2020 (*Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones*) a través de la cual en su artículo 21 define la competencia de los contralores delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal:

*“Artículo 21. Competencia de los Contralores Delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal. Los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal conocerán:*

(...)

*4. Del grado de Consulta y de los recursos de apelación y de queja que resulten procedentes, de las providencias proferidas en los procesos de responsabilidad fiscal que conocen en primera o única instancia las Direcciones de Investigaciones y las Gerencias Departamentales Colegiadas. (...)*  
(Negrilla fuera de texto).

Bajo este concepto de competencia y finalidad del Grado de Consulta, el Despacho dentro de la sana crítica y la lógica jurídica, analizará las actuaciones realizadas por la

## Auto No. URF2- 1461 de 24 de noviembre de 2023

### POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

primera instancia, que se concretaron en el Auto No. 589 del 27 de octubre de 2023, mediante el cual la Gerencia Colegiada ordenó el Archivo del PRF 80192-2021-38946.

### 3. CUESTIÓN PRELIMINAR

Téngase en cuenta como el **Informe Técnico**, hace parte de la técnica jurídica que el operador fiscal puede utilizar con la finalidad de probar y corroborar el hecho materia de investigación como sucedió en el caso *sub examine*.

Atendiendo que un Informe Técnico como se presenta en el caso en estudio, se constituye como medio de prueba a partir de la cual se puede tomar una decisión de fondo, este Despacho considera procedente traer a colación el Concepto de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República No. 2016EE0057026 del 5 de mayo de 2016, que en lo pertinente señala:

*“(...) Es así como el informe técnico constituye una prueba que puede ser decretada por el investigador de conocimiento durante el proceso o puede ser aportado por las partes.*

*Consiste en que personal especializado o experto informa al juez cuáles son las reglas especializadas de la experiencia que se pueden utilizar para valorar las pruebas del proceso o para interpretar los hechos probados.*

*La Ley 1474 de 2011, en el Capítulo VIII, refiriéndose a las disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, en el artículo 117, establece: Informe Técnico. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo (sic), podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso.*

*El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.*

*De lo expuesto se deduce que los órganos de vigilancia y control fiscal pueden:*

- i) Comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos.*
- ii) Requerir a entidades públicas que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto.*
- iii) Requerir a particulares para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto.*

*Quiere ello decir, que de no existir el personal especializado en la Entidad que adelanta el proceso de responsabilidad fiscal, para rendir el informe técnico se debe acudir a las entidades estatales y posteriormente a los particulares.*

*Es importante recordar que en ejercicio además de la facultad de investigación que les asiste a los servidores de las Contralorías pueden sus funcionarios coordinar sus actuaciones con las de la Fiscalía General de la Nación y exigir la colaboración gratuita de las autoridades de todo orden (art. 10 Ley 610 de 2000).*

*De otro lado, se observan requisitos fundamentales del informe técnico, a saber:*

- Debe ser rendido por el experto.*
- Debe servir como prueba de los hechos que le fueron sometidos a consideración del experto.*
- Debe estar apoyado en la experiencia y la especialización.*
- La responsabilidad recae en quien lo solicita el informe y quien lo realiza.*
- Constituye una prueba, que puede ser controvertida por los sujetos procesales.*

*Ahora bien, el artículo 10 se refiere a la gratuidad, es decir que quienes rinden el informe no lo pueden cobrar. Dicho concepto de gratuidad se extiende al caso de que el informe técnico, cuando sea aportado por las partes al proceso, no puede generar emolumento alguno para las otras partes ni para la entidad, así ellos hayan pagado por él”.*

De otra parte, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en Concepto CGR-OJ-0049-2018 de 20 de abril de 2018, se refirió a la prueba de Informe Técnico, así:

## Auto No. URF2- 1461 de 24 de noviembre de 2023

### POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

*«Retomando la Ley 610, Capítulo I, Título II, regula todo lo relacionado con el régimen probatorio disponiendo que toda providencia que se profiera dentro del proceso de responsabilidad fiscal debe encontrar su sustento en las pruebas que obren dentro del mismo, bien sea porque se produjeron en desarrollo de este o porque fueron aportadas. Dichas pruebas deben ofrecer certeza al operador jurídico para proferir fallo con responsabilidad fiscal de tal manera que esté demostrado el daño patrimonial y quien lo generó.*

*Es así como el operador jurídico, deberá valorar el acervo probatorio bajo las reglas de la sana crítica y la persuasión racional previo análisis que determine si las pruebas fueron recabadas atendiendo las formalidades de ley y garantizando los derechos fundamentales del presunto responsable so pena de tenerse como inexistentes.*

*Entre las pruebas que se pueden practicar en desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra la solicitud de rendición de un informe técnico. De conformidad con el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública (...)*

*La práctica del informe técnico se justifica en la medida en que se requieran conocimientos especializados en determinada área y versa únicamente sobre el cuestionario formulado previamente por el director del proceso sobre hechos de carácter técnico.*

*En aplicación de los ya mencionados principios aunados a otros tales como la pertinencia y utilidad de la prueba, el operador jurídico debe establecer claramente la necesidad de practicarla.».*

Ahora bien, la prueba es un medio procesal que permite llevar al operador jurídico al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica.

En virtud del principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas, deben llevar al operador en mención al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio, por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes. Conducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico. Por tanto, el fallador debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias.

De otra parte, en Sentencia<sup>36</sup> de la Corte Constitucional, se ha señalado sobre los conceptos técnicos, lo siguiente:

*“En cuanto a los conceptos técnicos su incorporación al proceso se valora dentro de la sana crítica judicial, como las demás pruebas, y se aprecian en conjunto, pues al igual que el dictamen pericial, el juez es autónomo para valorar las pruebas técnicas y verificar la veracidad de sus fundamentos y conclusiones, en tanto que es al juez, y no al perito o al profesional especializado, a quien corresponde administrar justicia y resolver la controversia que se somete a su decisión final. De esta forma, **es evidente que, aunque el juez no se encuentra atado a la opinión técnica porque debe someterla a su valoración y a su apreciación objetiva y razonada, la especialidad de los conocimientos que se expresen en los documentos técnicos sí constituye un importante instrumento de apoyo judicial para su convencimiento (...)**”.* (Negrilla fuera de texto).

#### 4. EL CASO EN CONCRETO

Mediante Auto No. 589 del 27 de octubre de 2023<sup>37</sup>, la primera instancia ordenó el Archivo del proceso, razón por la cual en uso de sus facultades procede esta Unidad a verificar si efectivamente, los hechos investigados constituyen o no daño patrimonial.

De acuerdo a lo indicado en el numeral 1.1 de la presente providencia, denominado “hechos irregulares”, el daño con incidencia fiscal se deriva de la ejecución del Contrato

<sup>36</sup> T-274 del 11 de abril de 2012.

<sup>37</sup> 333\_20231027 auto 589 archivo prf

## Auto No. URF2- 1461 de 24 de noviembre de 2023

### POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

de obra No. 016 de 2019<sup>38</sup>, suscrito por MARÍA LILIANA ARARAT MEJÍA, alcaldesa del municipio de Caloto- Cauca y el Contratista- ADOLFO HERNAN CAPOTE SARRIA, por valor de \$29.999.939 cuyo objeto consistió en la "Construcción de la primera fase de un laboratorio de química - física en la Institución Educativa de Toez del municipio de Caloto, Cauca", en virtud de lo cual el grupo auditor determinó irregularidades de carácter técnico en las columnas construidas, lo cual podría haber afectado la construcción del proyecto, situación que incidió en la generación de un daño patrimonial en cuantía de \$29.999.939.

Probanza que el contrato de obra 016/2019 se ejecutó a cabalidad, obra en el expediente acta de inicio del 27 de septiembre 2019, acta final del 06 de noviembre de 2019 y acta de terminación del mismo 06 de noviembre de 2019<sup>39</sup>.

Con la finalidad de dirimir el hecho irregular materia de investigación, el *A quo* mediante Auto No. 724 del 25 de octubre de 2022<sup>40</sup>, designó al profesional HERNÁN ANDRÉS MARTÍNEZ ROSERO, para realizar visita técnica y verificar lo correspondiente a la ejecución del contrato de obra 016/2019, referido a la "Construcción de la primera fase de un laboratorio de química - física en la Institución Educativa de Toez del municipio de Caloto, Cauca".

Como consecuencia de lo anterior, el profesional comisionado ingeniero civil HERNAN ANDRES MARTINEZ ROSERO, mediante Oficio SIGEDOC 2023IE0001971 del 10 de enero de 2023<sup>41</sup>, presentó el **Informe técnico** correspondiente del cual se corrió traslado a los sujetos procesales mediante Auto No. 038 del 30 de enero de 2023<sup>42</sup>, sin que estos presentaran solicitud de aclaración o complementación, Informe que, entre otros, señala:

*"1. Se pudo establecer durante la verificación realizada a las actividades ejecutadas bajo el contrato de obra pública No.016 de 2019 que, se realizaron las correcciones y adecuaciones en las columnas C1 y C2, mediante demolición, reconstrucción y capa de repello, además de la modificación de la sección transversal de 0,25m x 0,25m a 0,30m x 0,30.*

*2. Así mismo se adecuó el área del laboratorio con la demolición de la columna C9 (ubicada en el centro), que no partencia al diseño base del proyecto.*

*3. Se analiza y acepta las determinaciones, conclusiones y recomendaciones que hacen parte del "Peritaje Técnico a Construcción existente" de fecha 25 de abril de 2022", razón por la cual se actualiza la cuantificación del detrimento a los dineros del estado anterior (Calculado en informe técnico del 30 de diciembre de 2021)*

*4. Por lo anterior, se obtiene un detrimento a los dineros del estado actualizado por \$1.716.191, incluido el AIU del 30%, representado en las 6 columnas con sección transversal de 0,25m x 0,25m (C3, C4, C5, C6, C7 y C8), los cuales fueron los elementos estructurales que no fueron actualizados en su sección (a 0,30m x 0,30m), incumpliendo con lo exigido por la NSR-10.*

***5. Las Zapatas en concreto y las vigas de cimentación construidas no se incluyeron en dicha cuantificación, al haberse chequeado en dicho peritaje técnico que sus dimensiones y áreas de acero si cumplen para las solicitudes de carga a los que se va a someter la estructura, según el diseño existente".*** (Negrilla fuera de texto).

Es de precisar, que luego de ejecutarse el contrato en cuestión 016/2019 relativo a la "Construcción de la **primera fase** de un laboratorio de química - física en la Institución Educativa de Toez del municipio de Caloto, Cauca", continuaba una segunda fase contenida en el contrato 229/2022 cuyo objeto consistió en "Construcción **Segunda Fase** de un aula – laboratorio para el área de ciencias en la institución educativa de Toez del municipio de Caloto Cauca. Con la finalidad de concluir el proyecto inicial y subsanar el incumplimiento de las secciones de las columnas 0,25m x 0,25m construidas durante la primera fase del mismo (Contrato de obra pública No. 016 de 2019)".

Con ocasión del acto de traslado del Informe técnico anterior, el implicado JOSE CHILTON IBARGUEN HINESTROZA, a través de Oficio SIGEDOC 2023ER0020824 del

<sup>38</sup> 7\_2 anexo ag12-1 // 2 Anexo AG12-1// 18 DOCUMENTACION CONTRATO.

<sup>39</sup> 7\_2 anexo ag12-1 / 2 anexo ag 12-1/ 18 documentación contrato fls. 216 – 252, 273.

<sup>40</sup> 191\_20221025 auto 724 auto decide pruebas

<sup>41</sup> 210\_20230126 informe tecnico

<sup>42</sup> 253\_20230421 constancia auto 038 y traslado inf técnico

Auto No. URF2- 1461 de 24 de noviembre de 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

06 de febrero de 2023<sup>43</sup>, frente a las citadas columnas de construcción C3, C4, C5, C6, C7 y C8, manifestó lo siguiente:

“6. Las columnas C3, C4, C5, C6, C7 y C8 fueron corregidas en su sección con una dimensión de 0.3x0.3m, teniendo como referencia para su corrección el Peritaje Técnico a construcción existente de fecha 25 de abril de 2022, realizado por el ingeniero civil con especialización en estructuras Rafael Téllez Lozano con M.P No. 7020219921TLM. Con lo cual se da cumplimiento a los parámetros de resistencia necesarios al cumplir con el 100% de resistencia en su capacidad, de acuerdo a las NSR-10.”

7. A partir de estas correcciones por parte del contratista INGENIERO ADOLFO HERNAN CAPOTE SARRIA, **se da inicio a la segunda etapa de construcción y terminación del LABORATORIO DE FISICA Y QUIMICA EN EL RESGUARDO INDIGENA DE TOEZ**” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Derivado de lo anterior, se concluye que las columnas objeto de reproche con cargo al contrato 016/2019, fueron subsanadas, corregidas, objeto de perfección y ajustes por el contratista ADOLFO HERNAN CAPOTE SARRIA, sin que esto le causara erogación al gasto alguna al municipio de Caloto, como también que cumplida la construcción de las columnas referidas bajo las especificaciones técnicas exigidas en la materia, se dio comienzo a la denominada segunda etapa de construcción y terminación del LABORATORIO DE FISICA Y QUIMICA EN EL RESGUARDO INDIGENA DE TOEZ, contenida en el contrato No. 229 de 2022.

En consonancia con lo anterior, el implicado JOSE CHILTON IBARGUEN HINESTROZA, funcionario de la Secretaría de Infraestructura y Medio Ambiente del Municipio de Caloto, supervisor del contrato 016/2019, mediante Oficio SIGEDOC 2023ER0079281 del 05 de mayo de 2023, frente a las columnas construidas objeto de cuestionamiento señaló:

“(…)

1. En el contrato 229 de 2022 no se incluyen correcciones a las columnas existentes:

ESPECIFICACIONES TECNICAS CONTRATO 229 – 2022

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANT.
<b>1</b>	<b>ESTRUCTURAS - CONCRETO</b>		
1.1	VIGA CONCRETO AMARRE MURO 10-12x20CM	M3	1
1.2	VIGA CONCR AMARRE MURO CULATA 10-12x20CM	ML	22
1.3	ACERO REFUERZO FLEJADO 37000 PSI 280Mpa	KLS	240
1.4	ACERO REFUERZO FLEJADO 60000 PSI 420Mpa	KLS	320
<b>2</b>	<b>PISO - MAMPOSTERIA</b>		
2.1	CONTRAPISO CONCRETO E= 8CM 2 500Psi	M2	46
2.2	ALISTADO PISO 4 CM	M2	46
2.3	ENCHAPE CERAMICA 20X30 DE 1 CALIDAD	M2	44
2.4	GUARDAESCOBA GRESS H=10CM	ML	32
2.5	MURO BLOQUE CONCRETO	M2	120
2.6	CONCRETO MURO DOVELAS 3100PSI-420MPA	M3	2
2.7	REPELLO MURO 1.3	M2	38
2.8	ALFAGIA CONCRETO A= 8-10CM	ML	24
2.9	MESON EN CONCRETO	M2	7
2.10	ENCHAPE CERAMICA MESON	M2	6
2.11	ANDEN CONCRETO 10CM 3000 PSI	M2	18
2.12	ACARRERO MATERIALES CAMPERO-CAMIONETA	M3K	119.42
<b>3</b>	<b>CUBIERTA</b>		
3.1	TEJA TRAPEZOIDAL	M2	64
3.2	PERFIL ABIERTO HR C 60x 40mm -2.0MM C 16	ML	28
3.3	PERFIL ABIERTO HR C 60x 40mm -1.5MM C 16	ML	42
3.4	TENSOR ESTR VARILLA DIAMETRO 1/2"	ML	24
3.5	BAJANTE AGUAS LLUVIAS PVC 3"	ML	18
3.6	CANAL LAMINA GALVANIZADA	ML	24
3.7	C.F LAMINA PANELES (PVC FOIL ALUM)-PENSAMB	M2	58
<b>4</b>	<b>INSTALACIONES ELECTRICAS</b>		
4.1	ACOME 1F(2# 16) 3/4" EMT	ML	12
4.2	BREAKER 1F DESDE 15 HASTA 60 AMP	UND	4
4.3	SAL LAMP (C/T)	UND	6
4.4	SAL SWITCHE (C/T)	UND	4
4.5	SAL TOMA 1F (C/T)	UND	6
4.6	LAMP ELECTRONICA 2x32 LFS-CIELO FALSO	UND	6
4.7	TUBERIA CPVC 1/2"	ML	24
4.8	CABLE COBRE THWN# 8	ML	20
<b>5</b>	<b>INSTALACIONES HIDROSANITARIAS</b>		
5.1	CAJA INSPECCION 60x 60 CM (CONCRETO)	UND	1
5.2	TUB PVC 2 SANI.	ML	14
5.3	TUB PVC 4 SANI.	ML	12
5.4	LAVAPLATOS A INOX. 60X 60CM PESTA GRIFO	UND	2
5.5	LAVAMANOS SOBREFONER LINEA ECONOMICA	UND	2
5.6	GRIFO LAVAMANOS	UND	2
5.7	GRIFO SENCILLO LAVAPLATOS LINEA ECONOMIC	UND	2
5.8	TANQUE SEDIMENTACION PARA POZO SEPTICO	UND	1
5.9	TANQUE SEPTICO 1000 LT PLASTICO FASE 1	UND	1
5.10	POZO SEPTICO ETERNIT	UND	1
<b>6</b>	<b>CARPINTERIA METALICA + PINTURA</b>		
6.1	NAVE LAM LLENA GALVANIZADA GAL 20 BAT	M2	4
6.2	MARCO LAM 1.51-2.0 M GAL 20 PEST SILUCE	UND	1
6.3	VENTANA LAM VIDRIO VARILLA GAL 20 COR.	M2	6
6.4	ESTUCCO PLASTICO MURO (POLVO)	M2	22
6.5	VINILO MURO TIPO 1 (2M)	M2	46
6.6	ESMALTE SOBRE LAMINA LLENA	M2	16
6.7	ESMALTE REJAS - VENTANAS	M2	16

<sup>43</sup> 245\_20230208 2023er0020824 oficio\_-\_rpta\_inf\_contraloria

## Auto No. URF2- 1461 de 24 de noviembre de 2023

### POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

*Las siguientes correcciones fueron realizadas por el señor ADOLFO HERNAN CAPOTE SARRIA, quien fue el contratista de la primera fase “contrato 016 de 2019”*

(...)

- *Existen 8 columnas en concreto con una altura promedio  $h=2.80m$ , construidas en el área del perímetro construida.*
- *Demolición de columna C2 y C9.*
- *Construcción de columna C2 con dimensión de  $0.3x0.3m$  alineada a los ejes X y Y.*
- *La columna C1 que se encontraba rotada respecto a su eje X y su eje Y, fue corregida y alineada, con una dimensión de  $0.30x0.30m$ .*
- *Las columnas C3, C4, C5, C6, C7 y C8 fueron corregidas a una dimensión de  $0.30x0.30m$ . (Negrilla fuera de texto).*

A su turno, con la finalidad de verificar técnicamente la corrección de las columnas C3, C4, C5, C6, C7 y C8 a una dimensión de  $0.3x0.3m$ , como también si tal corrección fue realizada por el contratista del contrato 016/2019, ADOLFO HERNÁN CAPOTE SARRIA y que no se haya incluido en el contrato de obra pública 229/2022, el A quo ordenó una visita técnica a la Institución Educativa de TOEZ ubicada en el Resguardo Indígena de TOEZ Municipio de Caloto- Cauca.

Es así que, el funcionario comisionado presenta **Informe técnico** mediante Oficio SIGEDOC 2023IE0103371 del 03 de octubre de 2023<sup>44</sup>, que indica:

**“1. Se pudo establecer durante la verificación realizada a las actividades ejecutadas bajo el contrato de obra pública No. 016 de 2019 que, se realizaron las correcciones y adecuaciones en las columnas C3, C4, C5, C6, C7 y C8, modificando su sección transversal de  $0,25m \times 0,25m$  a  $0,30m \times 0,30m$ .**

**2. En concordancia con el numeral anterior, se analiza y acepta las determinaciones, conclusiones y recomendaciones que hacen parte del “Peritaje Técnico a Construcción Existente” de fecha 25 de abril de 2022”, con lo cual se concluye que no existe faltante y/o incumplimiento que pueda determinarse frente al contrato de obra pública No.016 de 2019.**

**3. Ninguna de las actividades contratadas y ejecutadas del contrato de obra pública No.229 de 2022, se relacionan con el arreglo o redimensionamiento de las columnas, descritas en el numeral 1, en los términos establecidos en el informe de “Peritaje Técnico a Construcción Existente” de fecha 25 de abril de 2022”, y que fueron la génesis de este Proceso de Responsabilidad Fiscal.**

**4. En lo relacionado con la ejecución del citado contrato de obra pública No. 229 de 2022, se encontró que las cantidades ejecutadas realmente corresponden con las pagadas mediante Acta Parcial No.3 y Final de fecha 9 de mayo de 2023, por tanto, no existe faltante que pueda cuantificarse como detrimento a los dineros del estado.**

**5. De conformidad con el numeral anterior, es posible afirmar que las adecuaciones realizadas a la sección de las columnas del laboratorio no fueron adelantadas con cargo a este acuerdo contractual.**

**6. Se logró establecer durante la verificación realizada, que se encuentra un espacio totalmente terminado, con muros, cubierta, enchapes, mesones, instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias, ventanas y puerta, que presenta funcionalidad para prestar su servicio como laboratorio para la institución educativa de Toez.” (Negrilla fuera de texto).**

Del Informe Técnico anterior, y para mayor ilustración este Despacho trae a colación imágenes del material fotográfico acopiado, en donde se evidencia que las obras relativas al Contrato de obra pública No. 016 de 2019, fueron subsanadas a cabalidad por el Contratista ADOLFO HERNÁN CAPOTE SARRIA, que se encuentran en buen estado y al servicio como laboratorio para la institución educativa de Toez:

<sup>44</sup> 315\_20231005 informe tecnico

Auto No. URF2- 1461 de 24 de noviembre de 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA**



Fuente: Expediente PRF 80192-2021-38946

Así las cosas, esta Unidad observa que con ocasión del contrato 016/2019 el contratista ADOLFO HERNÁN CAPOTE SARRIA, realizó por su cuenta y riesgo las correcciones, reparaciones y adecuaciones técnicas requeridas en la materia para las columnas C3, C4, C5, C6, C7 y C8, modificando su sección transversal de 0,25m x 0,25m a 0,30m x 0,30, evidenciándose que no existe faltante y/o incumplimiento que pueda determinarse frente al contrato de obra pública No.016 de 2019, como también que ninguna de las actividades contratadas y ejecutadas del contrato de obra pública 229/2022, se relacionan con el arreglo o redimensionamiento de las columnas referidas, como también que frente a las obras objeto de reproche el Informe técnico anterior, refiere “*se encuentra un espacio totalmente terminado, con muros, cubierta, enchapes, mesones, instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias, ventanas y puerta, que presenta funcionalidad para prestar su servicio como laboratorio para la institución educativa de Toez.*”, concluyendo que los dos contratos fueron complemento el uno del otro, más no así que el segundo haya sido para corregir o subsanar irregularidades del primero.

Corolario de lo expuesto, este despacho concluye que las obras objeto de reproche fiscal relativas a la construcción de columnas con cargo al contrato de obra 016/2019, fueron subsanadas, objeto de arreglo y reparación por parte del Contratista ADOLFO HERNÁN CAPOTE SARRIA, sin que tal circunstancia le acarrearía erogación al gasto alguna al municipio de Caloto, como también que el Contrato 229/2022 cuyo objeto consistió en “*Construcción Segunda Fase de un aula – laboratorio para el área de ciencias en la institución educativa de Toez del municipio de Caloto Cauca. Con la finalidad de concluir el proyecto inicial y subsanar el incumplimiento de las secciones de las columnas 0,25m x 0,25m construidas durante la primera fase del mismo*”, en su ejecución nada tuvo que ver con el 016/2019.

Efectuado el estudio y análisis de las pruebas obrantes en el expediente, en torno a la ejecución del Contrato de obra No. 016 de 2019, esta Unidad encuentra que existen soportes probatorios que desvirtúan la inexistencia del daño, por lo cual no es posible endilgar responsabilidad a los presuntos.

## Auto No. URF2- 1461 de 24 de noviembre de 2023

### POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

Visto lo anterior, esta Unidad considera acertado el análisis del material probatorio en su conjunto, dentro del cual se destaca la realización de dos (2) Informes técnicos, como prueba para decidir de Fondo el asunto, las cuales han sido conducentes, pertinentes y útiles para arribar a la decisión motivo de Consulta, relacionada con el Archivo del proceso.

Téngase en cuenta como el Informe Técnico, hace parte de la técnica jurídica que el operador fiscal puede utilizar con la finalidad de probar y corroborar el hecho materia de investigación como sucedió en el caso *sub examine*.

De lo anterior, este Despacho observa que existen los elementos materiales de prueba suficientes a partir de los cuales se desvirtúa la existencia del daño patrimonial que dio origen al proceso, toda vez que se encuentra probado el cumplimiento del objeto contractual pactado en el Contrato de obra 016/2019.

Esta Unidad de Responsabilidad Fiscal concluye que los Informes Técnicos referidos en párrafos precedentes, desvirtúa el daño patrimonial materia de investigación, por cuanto está debidamente probado que respecto del elemento estructural de la responsabilidad fiscal relacionado con el daño al patrimonio del Estado no existe certeza de su existencia.

En consecuencia, este Despacho confirmará de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la decisión adoptada por la Gerencia Departamental Colegiada de Cauca en el Auto de archivo No. 589 del 27 de octubre de 2023, en el trámite del PRF 80192-2021-38946.

Finalmente, al considerarse que el daño patrimonial es el componente esencial y determinante en la responsabilidad fiscal, para su configuración debe acudir a las reglas generales aplicadas en materia de responsabilidad, en virtud de lo cual debe valorarse si este es cierto, especial, anormal y actual, como también si es cuantificable según su real magnitud; por consiguiente, si el ente investigador encuentra que no se reúnen ciertas condiciones, es decir, que no se configura un daño con las características señaladas, no puede iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, conforme lo ha señalado la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República<sup>45</sup>:

*“De los tres elementos el daño es elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Bajo esta lógica el artículo 40 de la ley 610 de 2000 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal. En caso contrario, es decir, <<si no existe certeza sobre la causación del daño>> se abrirá una indagación preliminar donde se determine la existencia del mismo – ley 610 art 39” (Subraya fuera de texto).*

Bajo la anterior perspectiva, este Despacho concluye que el daño patrimonial objeto de estudio se desvirtúa por inexistencia del mismo, lo cual conduce a esta instancia a confirmar el Auto de archivo elevado en Consulta.

Sentadas las anteriores consideraciones de carácter general, esta Unidad de Responsabilidad Fiscal confirma en su integridad el Auto de Archivo No. 589 del 27 de octubre de 2023, por no existir daño patrimonial y no existir prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, conforme lo señala el artículo 5° de la Ley 610 de 2000.

Así las cosas, atendiendo la motivación expuesta en el Auto de Archivo No. 589 del 27 de octubre de 2023, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Cauca, se **confirmará** la decisión objeto de examen, en tanto que la fundamentación jurídica y probatoria expuesta, está en consonancia con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, en su artículo 47.

---

<sup>45</sup> Concepto N° 80112-0070 del 15 de enero de 2001 – oficina Jurídica Contraloría General de la República

## Auto No. URF2- 1461 de 24 de noviembre de 2023

### POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

#### 5. CONSIDERACION FINAL - DE LA INEXISTENCIA DEL DAÑO AL ERARIO.

Este Despacho colige que existe la imposibilidad de probar el perjuicio económico causado al municipio de Caloto- Cauca, con ocasión del hecho objeto de reproche fiscal, en las condiciones y características definidas por el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, que señala:

*«Artículo 6º. Daño Patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público».*

Para terminar, en cuanto a la legalidad de la actuación se advierte el íntegro cumplimiento de los términos legales, pues cada etapa procesal se adelantó con garantía de los derechos fundamentales, el debido proceso, el derecho de audiencia, defensa y contradicción, en fin, la revisión de la Instancia y sus actos procesales no revela alejamiento de la legalidad ni pretermisión de las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales, lo cual da lugar a confirmar la decisión consultada.

#### 6. DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000 establece, frente a la vinculación de los terceros civilmente responsables, lo siguiente:

*“ARTICULO 44. VINCULACION DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.*

*La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella”*

Ahora bien, toda vez que se confirma el Auto de Archivo No. 589 del 27 de octubre de 2023, y que lo accesorio corre lo suerte de lo principal, esta Unidad considera que procede la desvinculación de LIBERTY SEGUROS S. A, Nit 860.039.988-0, con ocasión de la Póliza No.3089470 y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Nit. 860.002.400-2, con ocasión a la póliza No.1000224.

#### 7.MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta que la decisión de Archivo del proceso en estudio, se confirmará en grado de consulta, una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, la Colegiatura debe adelantar los trámites pertinentes para levantar las medidas cautelares ordenadas a través del Auto No. 193 del 30 de marzo de 2022<sup>46</sup>, Auto No. 338 del 02 de junio de 2022<sup>47</sup> y Auto No. 362 del 09 de junio de 2022<sup>48</sup>.

Lo anterior, siempre y cuando no se afecten las anotaciones de embargo debido a otros procesos.

<sup>46</sup> 547-Auto No. 193 Que decreta medidas cautelares.

<sup>47</sup> 548- Auto No. 338 Que decreta medidas cautelares

<sup>48</sup> 549- Auto 362 Que decreta medidas cautelares

**Auto No. URF2- 1461 de 24 de noviembre de 2023**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA**

**DECISIÓN**

Bajo las consideraciones y razones legalmente expuestas en el presente Auto, la Contralora Delegada Intersectorial No. 2 perteneciente a la Unidad de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** íntegramente el Auto de Archivo No. 589 del 27 de octubre de 2023, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80192-2021-38946, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DESVINCULAR** a la Compañía ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS, con ocasión de la Póliza No. 3089470, y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por la Póliza No. 1000224 de conformidad con los argumentos que anteceden.

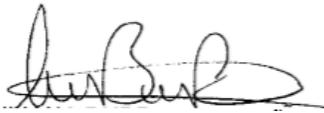
**ARTICULO TERCERO:** La Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, deberá notificar la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 193 del 30 de marzo de 2022, Auto No. 338 del 02 de junio de 2022 y Auto No. 362 del 09 de junio de 2022, decretadas en contra de los presuntos responsables y ordenar a la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, adelantar todos los trámites para su levantamiento y cancelación, siempre y cuando no se afecten las anotaciones de embargo en razón de otros Procesos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal - SIREF, realizar los respectivos registros y trasladar el expediente a la Gerencia de Origen, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. REG-ORG-0036-2020 de junio 17 de 2020, de la Contraloría General de la República.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

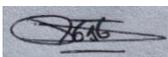
**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ROCÍO BURBANO BOLAÑOS**  
Contralora Delegada Intersectorial No. 2  
UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL

*Elsy Coba Coneo*

Sustanció: Elsy Patricia Coba Coneo  
Profesional URF – C.D. Intersectorial 2



Revisó: Revisó: John Gilberto Arévalo García  
Líder Equipo URF- Intersectorial 2